

STS de 20 de enero de 2016, recurso 3106/2014

Pensión de viudedad en el caso de las víctimas de violencia de género (acceso al texto de la sentencia)

El matrimonio de la demandante se produjo en 1971 y la separación en 1998, falleciendo el causante en el año 2010. Se solicita la pensión de viudedad, alegándose la condición de víctima de violencia de género.

El TS reconoce el derecho a la pensión de viudedad, señalando que:

- **La demandante debe acreditar que es víctima de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio, pudiendo hacerlo por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.** Se requieren, pues, tres elementos: a) instrumental: acreditar la realidad a través de medios probatorios jurídicamente válidos; b) material: ser víctima de violencia de la ex pareja; y, c) cronológico: que exista violencia de género al producirse la separación o divorcio.
- **La titular de la pensión sólo puede ser una mujer que haya sido víctima de violencia ejercida por su ex pareja masculina.** La *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, dispone que es "la trabajadora" o la "funcionaria" víctima de violencia de género quien obtiene la tutela sociolaboral. Ahora bien, que sólo las mujeres puedan acceder a la condición de pensionistas de viudedad no impide que la violencia sobre el hijo común, que ha accedido a la mayoría de edad durante el proceso de separación y que ha testificado a favor de la madre, deba valorarse también como indicio de que había una situación conflictiva entre los esposos. Es decir, si el padre ejerce violencia sobre el hijo común y la madre se enfrenta por tal motivo estamos ante un indicio de violencia de género.

Al igual que cabe la discriminación a través de persona interpuesta (STJUE de 17 de julio de 2008, perjuicio a la trabajadora madre de un discapacitado) no es descartable que se ejerza la violencia sobre la pareja dañando al hijo común, máxime si ha manifestado hechos que perjudican al agresor. La LGSS no ha cerrado el concepto de víctima de violencia de género a los términos recogidos en la referida Ley Orgánica.

- **También se admiten como prueba de la situación:** a) que 2 años antes de la separación la demandante denuncie a su esposo por maltrato tanto de palabra como de hecho, dictándose sentencia absolutoria, pero no por falsa denuncia o indemostrada acusación sino porque la demandante no formuló acusación en su comparecencia; b) que la sentencia de separación no considere acreditada la existencia de violencia de género pero sí el incumplimiento de los deberes conyugales y el clima de total ruptura convivencial; y, c) que presentase una denuncia contra su esposo por amenazas contra sus hijos comunes y ella misma. En definitiva, no existe una sentencia condenatoria por violencia de género, ni hay orden de protección, ni hay informe del Ministerio Fiscal apreciando la concurrencia de indicios de aquélla, pero tampoco las sentencias dictadas sirven para el efecto contrario (descartar lo manifestado por la demandante).
- **En supuestos de separación o divorcio anteriores a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la existencia de denuncias por actos constitutivos de violencia de género constituye un serio indicio de que la misma ha existido,**

sin que ello suponga que estemos ante un medio de prueba pleno sino que debe contextualizarse con el resto de la crónica judicial de lo acaecido.